



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 697

Bogotá, D. C., viernes, 18 de junio de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 626 DE 2021 CÁMARA

por el cual se crea las Circunscripciones Especiales de Juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 627 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No.626 de 2021 Cámara "Por el cual se crea las Circunscripciones Especiales de Juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Acto Legislativo No.627 de 2021 Cámara "Por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia"

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia en los siguientes términos:

I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA.

- El Proyecto de Acto Legislativo No.626 de 2021 Cámara fue radicado el 26 de mayo de 2021, suscrito por el H.S.Andrés García Zuccardi, H.S.Maritza Martínez Aristizábal, H.S.José Alfredo Gnecco Zuleta, H.S.Berner león Zambrano Erazo, H.S.Miguel Amín Escaf, H.S.Juan Felipe Lemos Uribe H.R.Norma Hurtado Sanchez, H.R.Christian José Moreno Villamizar, H.R.Monica Liliana Valencia Montaña, H.R.Hernando Guida Ponce, H.R.Milene Jarava Diaz, H.R.José Edilberto Caicedo Sastoque, H.R.Teresa De Jesus Enriquez Rosero, H.R.Faber Alberto Muñoz Ceron, H.R.John Jairo Cárdenas Moran, H.R.Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R.Elbert Díaz Lozano, H.R.Jorge Enrique Burgos Lugo, H.R.Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R.Oscar Tulio Lizcano González, H.R.Jorge Eliecer Tamayo Marulanda.

- En consideración del artículo 151 de la ley 5ª de 1992, la anterior iniciativa fue acumulada con el Proyecto de Acto Legislativo No.627 de 2021 Cámara "Por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia", radicado el 26 de mayo de 2021 y suscrito por el H.S.Alexánder López Maya, H.S.Julian Gallo Cubillo, H.S.Wilson Arias Castillo, H.S.Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S.Feliciano valencia medina, H.S.Victoria Sandino Simanca Herrera, H.S.Jorge Eliécer Guevara, H.S.Iván Cepeda Castro, H.S.Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S.Gustavo Bolívar Moreno, H.S.Griselda Lobo Silva, H.S.Jorge Enrique Robledo Castillo H.R.David Ricardo Racero Mayorca, H.R.Wilmer Leal Perez, H.R.Katherine Miranda Peña, H.R.Leon Fredy Muñoz Lopera, H.R.Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R.Maria Jose Pizarro Rodríguez, H.R.Luis Alberto Alban Urbano, H.R.Carlos Alberto Carreño Marín, H.R.Cesar Augusto Ortiz Zorro, H.R.Ángela María Robledo Gómez, H.R.Abel David Jaramillo Largo

- El 15 de junio de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me designó como ponente único para presentar el informe de ponencia del Proyecto de Acto Legislativo No.626 de 2021 acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.627 de 2021.

II. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS

En el entendido que el Proyecto de Acto Legislativo No.626 de 2021 Cámara, fue acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.627 de 2021 Cámara, se tendrán

en consideración para el presente informe de ponencia, los aspectos similares de cada proyecto para guardar la unidad de materia.

Por lo anterior y en concordancia con el artículo 154 de la ley 5ª de 1992 "(...) El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas", se presentan los artículos que se pretenden modificar, los textos propuestos de ambas iniciativas y sus consideraciones de la siguiente manera:

Constitución Política de Colombia	Proyecto de Acto Legislativo No.626 de 2021 Cámara	Proyecto de Acto Legislativo No.627 de 2021 Cámara	Consideraciones
	"Por el cual se crean las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia"	
ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la		Artículo 1. Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:	No se acoge el texto debido a diferencias sustanciales entre las iniciativas

ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.			
PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.		(sic) <u>La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023</u>	
ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.		Artículo 2. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 98 de la Constitución, los cuales quedarán así:	No se acoge el texto debido a diferencias sustanciales entre las iniciativas
PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años			

	(sic) <u>Créese la Cátedra Ciudadanía y Estado que será impartida en educación básica primaria, media y superior. Esta tendrá contenidos diferenciales de acuerdo al nivel de los estudios, la ubicación territorial de los centros educativos y las características de la población en la que se localicen las instituciones.</u>	
	(sic) <u>A través de este espacio formativo, que gozará de independencia curricular respecto a lo que se dicte en las asignaturas de ciencias sociales, se orientará a los (as) estudiantes sobre el derecho al sufragio. La Constitución Política Nacional, la composición y funcionamiento de los organismos del Estado, el gobierno escolar, la dinámica de los partidos políticos y</u>	

		<u>de las elecciones, lo atinente a las políticas públicas de juventud y las formas de participación que tiene este grupo etario en la sociedad colombiana.</u>	
		Artículo 3. El Ministerio de Educación Nacional será la entidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de lo contemplado en el artículo anterior para la <i>Cátedra Ciudadanía y Estado</i> .	No se acoge el texto debido a diferencias sustanciales entre las iniciativas
Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.	Artículo 1. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional, <u>dentro de la cual dos pertenecerán a la circunscripción especial de juventudes.</u>		Se acoge el texto propuesto en el PAL 626 de 2021, por considerar que crea la figura legal de carácter especial, que reconoce la participación política de los jóvenes y además, establece el rango de edad

<p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o</p>	<p><u>Los senadores electos por la circunscripción especial de juventudes deberán tener entre 18 y 28 años de edad.</u></p> <p><u>Los jóvenes que aspiren a integrar el Senado de la República por la circunscripción especial de juventudes deberán inscribirse a través de los requisitos formales establecidos por la autoridad electoral.</u></p> <p><u>La circunscripción especial de juventudes se regirá por el sistema de cuociente electoral.</u></p>		
<p>Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de <u>veinticinco</u> años de edad en la fecha de la elección, <u>salvo para la circunscripción especial de juventudes que se regirá por lo establecido en el artículo 171.</u></p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Aunque el sentido de ambas propuestas es similar, se acoge el texto propuesto en el PAL 626 de 2021, por considerar que es más completa y no permite interpretaciones erróneas</p>
<p>Artículo 177 de la Constitución</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución</p>	<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución, el cual quedará así:</p>	<p>Aunque el sentido de ambas propuestas es similar, se acoge el texto propuesto en</p>
<p>residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional tendrá un (1) año contado a partir de</u></p>		
<p>Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de <u>dieciocho</u> años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>Política, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 177. Para ser elegido representante a la cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio.</p> <p>el PAL 626 de 2021, por considerar que es más completa y no permite interpretaciones erróneas</p>
<p>Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6. Vigencia y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p>		<p>Se acoge el texto propuesto en el PAL 626 de 2021, por considerar que la expresión "norma" es más amplia y no se limita solo a las leyes</p>
<p>III. INTRODUCCIÓN</p>			
<p>En Colombia, la incursión de los jóvenes en política es cada vez mayor, su participación activa en campos democráticos aumenta y esto ha generado que la población menor de 25 años sea determinante para el futuro social, económico y político del país; en este sentido, una gran parte de la población joven en Colombia, se ha involucrado en diferentes movimientos políticos aplicando sus conocimientos, capacidades y formación para conseguir mejor salud, educación, mejores ofertas laborales y mayores ingresos que generen una mejor calidad de vida para su comunidad.</p>			
<p>Desde hace varios años, se han venido presentando diferentes movimientos sociales dirigidos a espacios políticos que han estado liderados por jóvenes, su objetivo ha sido el de reformar el manejo democrático tradicional, en este contexto</p>			

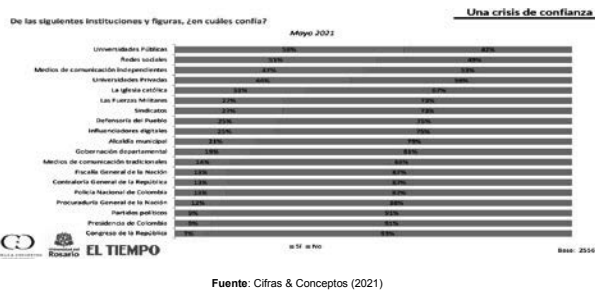
<p>podemos mencionar, entre otras, las protestas contra la ¹Guerra de Vietnam en Estados Unidos (1963-1975), el movimiento francés de mayo de 1968 denominada por el historiador Richard Vinen como la <i>"Rebelión generacional de jóvenes contra mayores; rebelión política contra el militarismo, el capitalismo y el poder político de Estados Unidos; y rebelión cultural en torno a la música rock y el estilo de vida"</i>, y movimientos como la <i>"Juventud por el Clima"</i> que evidencian la preocupación por las decisiones que se tomen en relación con el medio ambiente.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, podemos decir que en Colombia existe actualmente una revolución de ideas, de conceptos, visión y perspectiva, en la cual los jóvenes están protagonizando una evolución democrática, haciendo frente a diversas decisiones políticas que los han afectado directamente, las cuales muestran a través de diversos medios de comunicación, facilitado que lleven su mensaje político de manera mucho más efectiva y con una mayor recepción.</p> <p>En este sentido, el proyecto de acto legislativo busca otorgar a los jóvenes entre 18 y 28 años, la posibilidad de pertenecer a la Rama Legislativa del Poder Público, en calidad de Congresista de la República, reconociendo sus capacidades, conocimientos y enfoque, dando un nuevo aire de ideas y proyectos para el beneficio de los colombianos</p> <p>IV. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Actualmente, la participación política en el Congreso de la República por parte de los jóvenes menores de 25 años no se encuentra permitida, en este sentido, el proyecto de acto legislativo pretende modificar la Constitución Política para que esta población pueda pertenecer a dicho cuerpo colegiado con dos curules en Senado y dos curules en Cámara, por medio de la circunscripción especial de juventudes y además, poder ser elegidos por elección popular</p> <p>En la Constitución Política de Colombia, se establece la estructura de las Cámaras en el Congreso y las calidades para ser congresista, en este sentido encontramos:</p> <hr/> <p>¹ LAIA ROS Y ELISA PONT (2019) Siete revoluciones lideradas por jóvenes que cambiaron la historia Recuperado de https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20190918/47462551528/cinco-revoluciones-lideradas-jovenes-cambiaron-mundo.html</p>	<p>"ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p><i>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</i></p> <p><i>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</i></p> <p><i>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cuociente electoral.</i></p> <p><i>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</i></p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección".</p> <p>De acuerdo a lo anterior, las personas menores de 25 años no podrían aspirar a un cargo de elección popular en la Cámara de Representantes y a su vez, los menores de 30 años, no podrían aspirar a un cargo propio en el Senado en la República, por lo tanto, podríamos establecer los objetivos del proyecto en tres ejes fundamentales:</p>
<p>1. Inclusión: Como respuesta a la diversidad, reconociendo capacidades de la población joven en temas políticos</p> <p>2. Oportunidad: Para que los jóvenes demuestren su liderazgo</p> <p>3. Renovación: De ideas, preceptos, conceptos</p> <p>V. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo Número 026 de 2018 Senado, "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular".</p> <p>Autores: Andrés García Zuccardi, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Felipe Lemos Uribe, Horacio José Serpa Moncada; honorables Representantes: Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Élbort Díaz Lozano, Christian José Moreno Villamizar, José Eliécer Salazar López, Mónica Liliana Valencia Montaña, Milene Jarava Díaz, Óscar Tulio Lizcano González, Astrid Sánchez Montes de Oca.</p> <p>Objeto: Proponía un Senador adicional en representación de las juventudes, el cual no podría ser menor de 18 años, ni mayor de 28 años de edad y un Representante a la Cámara adicional que represente a las juventudes, el cual no podría ser menor de 18 años ni mayor de 28 años de edad.</p> <p>Estado: Archivado por vencimiento de términos (Art 224 Ley 5 de 1992), no se publicó ponencia para primer debate.</p> <p>- Proyecto de Acto Legislativo Número 11 de 2018 Senado, "por el cual se crea la circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Autores: Horacio José Serpa Uribe, Miguel Ángel Pinto Hernández, Lidio García Turbay, Iván Darío Agudelo, Julián Bedoya Pulgarín, Fabio Raúl Amín Saleme, Mauricio Gómez Amín, Guillermo García Realpe, Andrés Cristo</p>	<p>Bustos, Mario Alberto Castaño Pérez</p> <p>Objeto: planteaba crear una circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes, compuesta por 2 curules de carácter nacional, como garantía de participación y representación de este sector poblacional en la máxima instancia de representación política del país. La edad propuesta para esta circunscripción especial de jóvenes era de menores de 25 años.</p> <p>Estado: archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), se publicó ponencia para primer debate, pero no se discutió.</p> <p>- Proyecto de Acto Legislativo Número 01 de 2015 Senado, "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular".</p> <p>Autores: Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Bernardo Miguel Elías Vidal, Christian José Moreno Villamizar, Alfredo Ramos Maya, Carlos Eduardo Guevara Villabón, John Jairo Cárdenas Morán, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Béner León Zambrano Eraso, Andrés García Zuccardi, Daniel Alberto Cabrales Castillo, José Alfredo Gnecco Zuleta.</p> <p>Objeto: Proponía la creación de dos curules: una curul adicional en la Cámara de Representantes y otra en el Senado de la República, para dos Representantes de las Juventudes (entendiendo por jóvenes a las personas entre los 18 y 28 años según el proyecto).</p> <p>Estado: archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), se publicó ponencia para primer debate, pero no se discutió.</p> <p>- Proyecto de Acto Legislativo Número 01 de 2015 Senado, "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular"</p> <p>Autores: Buenaventura León León.</p> <p>Objeto: proponía la participación en los concejos municipales de al menos un</p>

hombre y una mujer menores de 25 años, cuando la población del municipio fuera inferior a 20.000 personas. Cuando la población oscilara entre 20.001 y 250.000 ciudadanos, la participación de los jóvenes aumentaría a 2 jóvenes hombre y 2 jóvenes mujeres (menores de 25 años). Y cuando la población del municipio ascendiera a más de 250.000, la participación de los jóvenes sería de 3 mujeres y 3 hombres (también menores de 25).

Estado: archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), no se publicó ponencia para primer debate.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La reciente encuesta de Cifras & Conceptos (2021)² destaca que la juventud colombiana atraviesa por un gran cambio de percepciones que sienta las bases para una transformación social de grandes proporciones nunca antes visto en el país. En primer lugar, se debe señalar una crisis de confianza generalizada en las instituciones democráticas colombianas se contempla así:



² Cifras & Conceptos. (2021). Tercera medición de la gran encuesta nacional sobre jóvenes [Conjunto de Datos]. Recuperado de https://www.urosario.edu.co/Periodico-Nova/EVeterna/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales_V6/

Lo anterior, genera un mensaje de gran importancia a la dirigencia colombiana para escuchar y resolver las necesidades expresadas en este mismo estudio longitudinal, sin dejar de reconocer que se hace necesario integrar a la juventud en la toma de decisiones que ayuden a solucionar sus demandas de forma consensuada y atendiendo la idea de país que reclaman.

El capítulo de elecciones democráticas como una luz de esperanza construido por Cifras & Conceptos (2021) demuestra que los jóvenes creen que votar es una forma de ayudar a transformar y solucionar los problemas por los que atraviesa Colombia en el 87% del resultado general contra un 13% que cree lo contrario. Por esta razón, el 89% de los jóvenes piensa votar en las elecciones del Congreso de la República y a la Presidencia de 2022 bajo la convicción que la situación por la que atraviesa el país en el primer semestre del año corriente, influenciará la forma en que se pronuncien en las urnas.

Específicamente, las demandas de los jóvenes giran en torno a la falta de empleo (74%), pobreza (53%), hechos de corrupción (48%), demoras en atención a la salud (45%), inseguridad (44%), desigualdad (43%), falta de acceso a la educación superior (41%) abusos por parte de la fuerza pública (28%), discriminación (16%), polarización política (12%), problemas medio ambientales (11%), incumplimiento de los acuerdos de paz (10%), entre otros.

En este sentido, la juventud no puede verse como un estamento impávido de la sociedad que no se compromete con los procesos políticos de la comunidad donde residen, al contrario, según Barret (s.f.)³, los jóvenes no se sienten escuchados ni con los recursos suficientes para involucrarse políticamente, lo que da señales suficientes para trascender en la participación política que actualmente le es permitida a los jóvenes, de forma que sean ellos mismos quienes interlocuten y aboguen por los cambios exigidos.

El potencial electoral y de participación política juvenil resulta ser determinante y así lo demuestran afirmaciones de la Unión Interparlamentaria cuando reporta que "las personas entre 20 y 44 años representan el 57% de la población mundial en edad de votar", sin embargo, esta capacidad democrática sólo se ve reflejada en apenas un 1,9% de parlamentarios del mundo menores de 30 años o, dicho de otra forma, más del 80% de las cámaras superiores de los parlamentos no tienen diputados

³ Barret, M. (s.f.). El compromiso cívico y político de la juventud y la ciudadanía mundial. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/chronicle/article/el-compromiso-civico-y-politico-de-la-juventud-y-la-ciudadania-mundial>

menores de 30 años (IknowPolitics, s.f.)⁴.

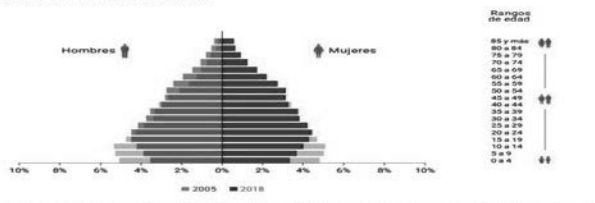
VII. COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA JUVENIL EN COLOMBIA

La estimación total de la población en Colombia, según el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE para el año 2018 es de 48.258.494, de los cuales el 51,2% son mujeres y el 48,8% son hombres.

En términos prácticos, según el DANE (2020)⁵, en Colombia se estima una población de 10.990.268 jóvenes de 14 a 26 años que representan el 21,8% de la población total. Cuando se desagrega esa cifra en total, 5.552.703 son hombres y 5.437.565 mujeres. Entre los hombres, las personas jóvenes representan el 22,5% de la población y entre las mujeres el 21,1%

Los departamentos con mayor porcentaje de población en edades jóvenes son: Vaupés (27,8%), Guanía (27,3%) y Vichada (26,6%). Asimismo, entre los jóvenes de 14 a 26 años, el 5% de las personas jóvenes se autorreconocieron como indígenas; el 7,2% como negras, mulatas, afrodescendientes o afrocolombianas

ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN



⁴ IknowPolitics. (s.f.). La Participación Política de la Juventud. IknowPolitics. Recuperado <https://www.iknowpolitics.org/es/discusiones/discusiones/la-participacion-politica-de-la-juventud>

⁵ DANE. (septiembre de 2020). Panorama sociodemográfico de la juventud colombiana: ¿quiénes son, qué hacen y cómo se sienten en el contexto actual? [Diapositivas PowerPoint]. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf>

Desempleo

Según el DANE, la "Población joven en el trimestre móvil febrero – abril de 2021, la tasa de desempleo de los jóvenes (14 a 28 años) fue 23,1%, 0,3 p.p. superior a la tasa registrada en el mismo periodo de 2020. Riohacha registró la tasa de desempleo juvenil más alta (31,0%), mientras que Bucaramanga A.M. presentó la más baja (21,6%).

Educación

Los años promedios de educación en Colombia para la población joven son de 10,1 años, siendo Bogotá la entidad territorial que mayores años promedio de educación ofrece (11,4) y Vichada el que menor tiempo de educación promedio otorga (6,5).

Esta variable se ha visto gravemente afectada con ocasión a la pandemia del Covid-19, pues, según el Ministerio de Educación Nacional (2021)⁶ citador por Pérez (2021)⁹, en Colombia se cerraron 53.717 sedes educativas que perjudicó a 9.928.865 estudiantes de la educación básica y media. Este último obtiene conclusiones referentes a que más de *8 millones de niñas, niños y adolescentes no volvieron a los colegios desde el marzo del 2020 hasta la fecha, sumado a que se enfrentan a la ausencia de conectividad a Internet para asistir a clases virtuales y sincrónicas, pues apenas un poco más de la mitad de los hogares colombianos (51,9%) tiene acceso a Internet.

⁶ DANE. (2018). Censo nacional de población y vivienda 2018 Colombia. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/infografias/info-CNPC-2018total-nat-colombia.pdf>

⁷ DANE (2021). GEH Mercado Laboral. Comunicado de prensa 31 de mayo de 2021. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

⁸ Ministerio de Educación Nacional. (01 de marzo de 2021). Sector en cifras 2020. Recuperado de <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Jornada-Escolar-2021/403354-Sector-en-cifras-2020>

⁹ Pérez, Á. (12 de abril de 2021). La pandemia: tragedia para la educación en Colombia. Razón Pública. Recuperado de <https://razonpublica.com/la-pandemia-tragedia-la-educacion-colombia/>

VIII. CALIDADES PARA SER ELEGIDO LEGISLADOR EN OTROS PAISES

Si bien es cierto que el rango de edad mínimo permitido para aspirar a la Cámara de Representantes en Colombia es de 25 años y para el Senado es de 30 años, es importante resaltar que en algunos países la edad para aspirar a un cargo de esta dignidad comienza desde los 21 años, como es el caso para ser diputado en Chile, Honduras, Costa Rica y México, de hecho, en este último, el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el mínimo de edad será de 25 años como requisito para ser Senador, evidenciando de esta manera su compromiso político con los jóvenes de ese país.

De acuerdo a lo anterior, Colombia debe ser vanguardista en la implementación de un sistema de participación política para los jóvenes, otorgando prelación a la inclusión, oportunidad y renovación.

A continuación, algunos países que permiten la inclusión de jóvenes en la Rama Legislativa:

- **CHILE:**¹⁰

“Artículo 48. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contando hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 50. Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección”.

¹⁰ Constitución Política de la República de Chile (2019). Recuperado de https://cdn.digital.gob.cl/filer_public/ae401e45-7e46-4ab7-b9d3-1f7cc5af9d6/constitucion-politica-de-la-republica.pdf

- **HONDURAS:**¹¹

“ARTICULO 198. Para ser elegido diputado se requiere:

- 1) *Ser hondureño por nacimiento;*
- 2) *Haber cumplido veintiún años de edad, Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;*
- 3) *Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;*
- 4) *Ser del estado seglar; y*
- 5) *Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones”.*

- **COSTA RICA:**¹²

“ARTÍCULO 108.- Para ser diputado se requiere:

- 1) *Ser ciudadano en ejercicio;*
- 2) *Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;*
- 3) *Haber cumplido veintiún años de edad”.*

¹¹ Constitución Política de la República de Honduras (2004) Recuperado de <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>

¹² Constitución Política de la República de Costa Rica (2015). Recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?vValor1=1&nValor2=871

- **MEXICO:**¹³

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- 1) *Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*
 - 2) *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.*
- (...)

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección”

IX. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Política de Colombia.

En primera instancia, nuestra Carta Política consagra los fines del Estado así:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. (Subraya fuera del texto original)

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. (Subraya fuera del texto original)

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php?gsc.tab=0>

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido. (Subraya fuera del texto original)
- (...)

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Estableció que ¹⁴*“toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.*

Resolución de la ONU que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes año 2000 y subsiguientes

Reconoce la relevancia los jóvenes *para “el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica”.*

Resolución A/RES/58/133 de 2003 de la ONU: Menciona la *“importancia de la participación plena y efectiva de los jóvenes y sus organizaciones en los planos local, nacional, regional e internacional”.*

Ley Estatutaria 1622 de 2013: Tienen como objetivo *implementar y desarrollar el derecho de participación política de los jóvenes, así como otras prerrogativas y derechos necesarios para este grupo de personas*

La materialización de la participación juvenil que propone el presente proyecto de acto legislativo encuentra asidero en el inciso segundo del artículo 103 de la C.P., que establece: “El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones (...), juveniles, (...), sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación,

¹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Naciones Unidas. Artículo 21. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan"; y del inciso segundo del artículo 45, ejusdem, que señala: "El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación, y progreso de la juventud".

Asimismo, según la Sentencia C-484 de 2017¹⁵:

"La Constitución de 1991 estableció como un pilar fundamental el principio de la democracia participativa. Este consiste en que el ciudadano debe contribuir activamente en el ejercicio pleno de los derechos políticos, para que el manejo de la política no quede solamente en manos de los representantes, sino también de los ciudadanos en forma directa. Lo que quiso el Constituyente, al introducir este principio, fue transformar la democracia representativa, que se encontraba en crisis, en una mucho más activa e inclusiva, a través del establecimiento de formas de ejercicio directo de participación popular, como es el caso de que grupos de personas como los jóvenes tengan intervención directa en los órganos de decisión públicos y privados".

Por otra parte, la Sentencia C-862 de 2012, indica que a través del artículo 45 de la Constitución Política "el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

X. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, ningún congresista que participe del debate.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. (26 de julio de 2017). Sentencia C-484/17. [MP Iván Humberto EscrueriaMayolo Av Diana Constanza Fajardo Rivera].

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión, otras razones que consideren como causales de impedimento

XI. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No.626 de 2021 Cámara "Por el cual se crea las Circunscripciones Especiales de Juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Acto Legislativo No.627 de 2021 Cámara "Por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia", junto con el texto propuesto.

Cordialmente,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Ponente Único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.626 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DE JUVENTUDES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.627 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional, dentro de la cual dos pertenecerán a la circunscripción especial de juventudes.

Los senadores electos por la circunscripción especial de juventudes deberán tener entre 18 y 28 años de edad.

Los jóvenes que aspiren a integrar el Senado de la República por la circunscripción especial de juventudes deberán inscribirse a través de los requisitos formales establecidos por la autoridad electoral.

La circunscripción especial de juventudes se regirá por el sistema de cociente electoral.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional tendrá un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo para presentar ante el Congreso de la República la reglamentación de la circunscripción especial de juventudes.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección, salvo para la circunscripción especial de juventudes que se regirá por lo establecido en el artículo 171.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ELBERT DÍAZ LOZANO
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 617 DE 2021 CÁMARA - 243 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA AL PROYECTO DE LEY 617 DE 2021 CÁMARA, 243 DE 2020 SENADO “Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016”

El presente informe de ponencia contiene 10 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Marco constitucional
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Contenido del Tratado
- VI. Exposición del Gobierno al articulado del Tratado
- VII. Consideraciones de los Ponentes
- VIII. Recomendaciones sobre el proyecto de ley
- IX. Análisis sobre posible conflicto de interés
- X. Proposición

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley No. 243/2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”, suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, por Colombia actuó la Señora Canciller Dra. María Ángela Holguín en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y por la República Italiana el Señor Ministro de Justicia Dr. Andrea Orlando.

Es de iniciativa gubernamental de acuerdo la suscripción del tratado realizado por la Ministra de Relaciones Exteriores Dra. María Ángela Holguín Cuellar, quien conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este tratado.

El Presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 4 de agosto de 2020, autorización que ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. (Sentencia C 585/14)

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0175-2020 del 09 de septiembre designa como ponentes para primer debate a los señores: Luis Eduardo Díaz Granados Torres, Lidia García Turbay y Paola Holguín Moreno y con oficio No. CSE-CS-CV19-0184-2020 del 10 de septiembre de 2020 asigna a la Senadora Paola Holguín Moreno como Coordinadora de Ponentes

El texto radicado por el autor del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 807 del 31 de agosto de 2020 y la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1037 del 29 de septiembre de 2020.

En sesión virtual del tres (03) de noviembre de 2020, la Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó en primer debate el citado proyecto, tal y como consta en el Acta No. 10 de la fecha arriba señalada, posterior a lo cual se les designó la ponencia para su segundo debate.

El 3 de noviembre de 2020 fue publicada en la Gaceta 1256 de 2020 la ponencia para segundo debate y aprobado el día 27 de abril de 2021 por la Plenaria de Senado, Gaceta 437/21.

Finalmente, mediante oficio CSCP - 3.2.02.542/2021 (IIS) del 02 de junio de 2021, la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes notificó la designación como ponentes para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate a los Honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco, Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Ricardo Alfonso Ferro Lozano, designación que nos fuese comunicada el mismo día vía correo electrónico.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

Proyecto de Ley, tiene como objeto poner a consideración del honorable congreso de la República, el tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

Expresa el Gobierno Nacional en su contexto de la exposición de motivos:

En virtud del reconocimiento del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, principios del derecho internacional y de la función administrativa, el estado colombiano decidió suscribir el “Tratado entre la República Colombiana y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas”, el cual se somete a consideración del legislador y busca establecer e incorporar el ordenamiento jurídico colombiano herramientas efectivas, eficientes y eficaces de colaboración o asistencia mutua y recíproca entre Colombia e Italia para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que los nacionales de cada estado puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir una sentencia impuesta por la otra parte. (subrayado fuera de texto)

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitucionales

■ **Artículo 1:** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

• **Artículo 2:** “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

• **Convención de Viena** sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 2, literal a) del 29 de mayo de 1969

• **Concepto del Consejo Superior de política Criminal No. 11.2019**

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

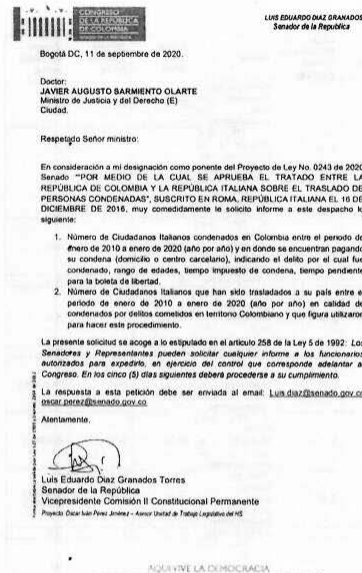
El gobierno nacional en la exposición de motivos expresa:

Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política establecen que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Bajo este principio fundamental, las autoridades públicas no deben mostrarse indiferentes frente a situaciones que afecten el valor primordial de la vida humana, entendida esta como el derecho que tienen toda persona a ser respetada y valorada de manera individual en su ámbito personal, familiar y social. Así mismo, este principio guía al gobierno nacional a brindar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan hacer pleno uso de su libertad y gocen efectivamente de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el presente tratado constituye un instrumento bilateral que busca fortalecer la cooperación judicial internacional entre la República de Colombia y la República Italiana, con el propósito de facilitar la resocialización de las personas privadas de la libertad con su núcleo social de origen, es decir, de aquellas personas que han sido sentenciadas por las autoridades de cualquiera de los dos Estados, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de origen, siempre que se cuente con la voluntad manifiesta del sentenciado y las condiciones allí previstas.

La Cooperación judicial en materia de traslado de personas condenadas entre la República Italiana y la República de Colombia, tiene como finalidad que los nacionales colombianos puedan retornar a nuestro país a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales italianas, y que los ciudadanos italianos puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas, en observancia de las condiciones propias de este instrumento y teniendo en cuenta razones humanitarias; situación que además de fortalecer la cooperación judicial entre los dos Estados, contribuiría a la resocialización de estas personas, con actuaciones que siempre se encuentren dentro del marco del respeto de sus derechos humanos.

Con el fin de tener datos recientes y que fueran relevantes se ofició a las siguientes entidades



Del Ministerio de Justicia, se recibió respuesta mediante comunicación MJD-OFI20- 0031007-GTPC-1103, donde expresa que en Colombia registra lo siguientes Ciudadanos Italianos condenados así:

<p>b. La persona condenada, o-en caso de su incapacidad debida a razones de edad o a sus condiciones físicas o mentales - su representante legal, solicita su traslado o consiente en el mismo;</p> <p>c. La conducta que llevo a que se impusiera la condena en la Parte que Traslada también constituye un delito bajo las leyes de la Parte que Recibe;</p> <p>d. Al momento de la solicitud de traslado, la duración de la condena que quede por ejecutar respecto de la persona condenada es de al menos un año. En casos excepcionales, los dos Estados podrán autorizar el traslado, aunque la duración de la condena que quede por ejecutar sea inferior a un año;</p> <p>e. La conducta que llevó a que se impusiera la condena no constituye un delito político o militar. Para los efectos del presente Tratado no se consideran delitos políticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado o del Gobierno o de miembros de su familia; el genocidio y actos de terrorismo de conformidad con los Tratados y Convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean parte y otros delitos que, de conformidad con los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos; <p>f. La sentencia pronunciada en contra de la persona condenada se encuentra en firme sin la posibilidad de recursos adicionales;</p> <p>g. No existen procesos penales pendientes en la Parte que Traslada contra la persona condenada;</p> <p>h. La decisión de traslado se adopta caso por caso;</p> <p>i. Las Partes comunican a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado;</p> <p>j. Ambas Partes están de acuerdo con el traslado, conforme al poder discrecional que les asiste. En el caso en que alguna de las Partes niegue el traslado, deberá informar a la otra parte los motivos de la decisión por escrito conforme al numeral 1 del artículo 3.</p> <p>2. En desarrollo a lo anterior, y para decidir sobre una solicitud de traslado, las Partes podrán tener en cuenta, entre otras, la existencia comprobada de alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La persona condenada está sufriendo una enfermedad grave que pone en peligro inminente su vida o esté sufriendo una enfermedad en fase terminal; Los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente de la persona condenada está bajo las circunstancias descritas en los puntos a) y b) anteriores; o La persona condenada tiene más de sesenta y cinco (65) años de edad. Estado de invalidez física o mental de la persona debidamente certificado. <p>Artículo 5 - Solicitudes y Respuestas</p>	<ol style="list-style-type: none"> Una persona condenada puede solicitar el traslado a cualquiera de las partes bajo las disposiciones de este Tratado. La Parte que reciba la solicitud debe notificar a la otra Parte, por escrito, sobre la misma. La solicitud de traslado puede provenir de cualquiera de las Partes. La parte Solicitada debe informar oportunamente a la otra Parte sobre si está de acuerdo o no con la solicitud de traslado. Las solicitudes y respuestas a traslados deben diligenciarse por escrito y se deben tramitar a través de los canales previstos en el numeral 1 del artículo 3 de este Tratado. <p>Artículo 6 - Documentos requeridos</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se solicita un traslado, la Parte que Traslada debe suministrar los siguientes documentos o declaraciones a la Parte que Recibe: <ol style="list-style-type: none"> Una copia certificada de la sentencia, incluyendo las disposiciones legales relevantes sobre las Guales se fundamentó la sentencia; Una declaración indicando la categoría de la pena, la duración de la pena, la fecha de inicio para el cálculo del tiempo, tiempo ya cumplido, tiempo que falta por cumplir y beneficios penales obtenidos; Información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha y lugar de nacimiento) y, de ser posible, una copia de un documento válido de identificación de tal persona y sus huellas dactilares, Información sobre el lugar de residencia o la dirección de la persona condenada en la Parte que Recibe, en caso de conocerse; Un informe de conducta indicando el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la pena. Una declaración por escrito sobre el consentimiento para ser trasladada como está estipulado en el literal 1 (b) del Artículo 4 de este Tratado; y Informe médico y social sobre la persona condenada y toda información sobre el tratamiento penitenciario llevado a cabo en la Parte que Traslada y toda recomendación para la prosecución de dicho tratamiento en la Parte que Recibe; La declaración con la cual la Parte que Traslada manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada. La Parte que Recibe debe entregar a la Parte que Traslada los siguientes documentos y declaraciones: <ol style="list-style-type: none"> Documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es de nacionalidad de la Parte que Recibe; Disposiciones relevantes de las leyes de la Parte que Recibe estableciendo que la conducta por la cual la condena fue impuesta también constituye un delito;
<p>c. información sobre los procedimientos bajo la legislación interna de la Parte que Recibe para asegurar el cumplimiento de la condena impuesta por la Parte que Traslada;</p> <p>d. La declaración mediante la cual la Parte que Recibe manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada y su compromiso para ejecutar la parte restante de la condena.</p> <p>Artículo 7 - Facilitación de información a la persona condenada</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Partes tomarán las medidas que estimen necesarias con la finalidad de informar, a la mayor brevedad posible, a las personas condenadas dentro de su territorio, sobre la existencia del presente Tratado y las condiciones de aplicabilidad del mismo. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada dentro de su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de la Parte que Traslada o la Parte que Recibe sobre las solicitudes de acuerdo con los Artículo 5 y 6 de este Tratado. <p>Artículo 8 - Consentimiento de la persona condenada y su verificación</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Parte que Traslada se asegurará que la persona condenada o su representante legal, manifieste voluntariamente su consentimiento al traslado con pleno conocimiento de las consecuencias legales del traslado a través de una declaración para tal fin. Cuando la Parte que Recibe lo solicite, la Parte que Traslada permitirá que la Parte que Recibe verifique, a través de un funcionario designado, que la persona condenada ha manifestado su consentimiento de acuerdo a las condiciones expuestas en el numeral anterior. <p>Artículo 9 - Entrega de la persona trasladada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir para el traslado, que será convenido a través de los canales estipulados en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado. 2. La Parte que Recibe será responsable de la custodia de la persona condenada, durante su traslado desde la Parte que Traslada, y con posterioridad al mismo. <p>Artículo 10 — Tratamiento de la persona trasladada</p> <p>Cada Parte se compromete a respetar el derecho a la vida y no podrá torturar e imponer tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas trasladadas en virtud del presente Tratado, de conformidad con las obligaciones internacionales contenidas en los instrumentos de derechos humanos aplicables.</p> <p>Artículo 11 - Ejecución continuada de la sentencia</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Autoridades de la Parte que Recibe deberán proseguir la ejecución de la condena respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada. La ejecución de la condena será disciplinada por la ley de la Parte que Recibe y solamente tal Parte será competente para adoptar las relativas decisiones, incluyendo el 	<p>reconocimiento a favor de la persona trasladada de eventuales beneficios o modalidades particulares de ejecución de la condena.</p> <ol style="list-style-type: none"> Si la condena es, por su naturaleza, duración o ambas cosas incompatibles con la ley de la Parte que Recibe, éste podrá aplicarla o en su defecto conmutarla conforme a su legislación interna. <p>La condena a aplicarse no podrá en todo caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> ser más grave, por su naturaleza o duración, que la condena impuesta en la Parte que Traslada; exceder del máximo de la pena prevista por la ley de la Parte que Recibe para la misma infracción penal o para una infracción penal de la misma naturaleza; ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada. <ol style="list-style-type: none"> La ejecución continuada de la sentencia después de la conmutación, se regirá por las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, incluyendo la aplicación de reducciones de pena y libertad condicional y otras que se pudieran haber adoptado durante la ejecución de la condena. <p>Artículo 12 - Retención de jurisdicción</p> <ol style="list-style-type: none"> La Parte que Traslada mantendrá jurisdicción para la modificación o revocatoria de condenas y sentencias impuestas por sus autoridades judiciales. La Parte que Recibe deberá modificar o dar por terminada la ejecución de una pena tan pronto sea informada de alguna decisión de la Parte que Traslada de acuerdo con este Artículo que resulte en una modificación o revocatoria de una condena o pena impuesta por sus autoridades judiciales. <p>Artículo 13 - Información sobre la ejecución de la pena</p> <p>La parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La ejecución de la pena se ha completado. La persona condenada se ha fugado o ha muerto antes de que la ejecución de la pena se haya completado. <p>ARTICULO 14- Tránsito</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través del territorio de la otra Parte, esta deberá solicitar permiso a esta última Parte para el tránsito. La solicitud de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido el traslado de la persona condenada. Este permiso no es requerido si se utiliza transporte aéreo y no se prevé aterrizar en el territorio de la otra Parte.

<p>3. El permiso de tránsito deberá ser otorgado, siempre y cuando no vaya en contra de la legislación interna del país.</p> <p>ARTICULO 15 - Idioma de comunicación</p> <p>Para el propósito de este Tratado, cada Parte se comunicará en su idioma oficial y deberá suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.</p> <p>ARTICULO 16- Exención de legalización</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro materia transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales. 2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material remitido por la Autoridad Central, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o prueba de autenticidad. 3. Las Autoridades Centrales garantizarán la autenticidad de los documentos transmitidos. <p>ARTICULO 17- Costos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte que Recibe cubrirá los siguientes costos: <ol style="list-style-type: none"> a. El traslado de la persona condenada, excepto aquellos costos ocasionados exclusivamente en el territorio de la Parte que Traslado; y b. la ejecución de la pena después de efectuado el traslado. 2. La Parte que Recibe podrá recuperar algunos o todos los costos de la persona condenada. <p>ARTICULO 18- Relaciones con otros Acuerdos Internacionales</p> <p>El presente Tratado no impedirá a los Estados cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean partes.</p> <p>ARTICULO 19 - Solución de controversias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier controversia debida a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales. 2. Si estas no alcanzan un acuerdo, será resuelta mediante consulta por vía diplomática <p>ARTICULO 20 - Vigencia y Terminación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. El mismo tendrá un término de duración indefinido. 2. Este Tratado aplica para cualquier solicitud de traslado después de su entrada en vigor, aunque las infracciones relevantes hayan ocurrido antes de que el tratado haya entrado en vigencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento con una notificación por escrito dirigida a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. El Tratado se terminará noventa (90) días después de que una de las Partes reciba la referida notificación por escrito. La terminación del presente Tratado no afectará las solicitudes remitidas con anterioridad a su terminación. Adicionalmente, e independientemente de la terminación del presente Tratado, el mismo continuará aplicando en relación con la ejecución de sentencias de personas condenadas que fueron trasladadas en virtud del presente Tratado con anterioridad a los efectos de la terminación, 4. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo mutuo entre las Partes y dichas modificaciones entraran en vigor de conformidad con el Parágrafo 1 del presente Artículo. <p>VI. EXPOSICIÓN DEL GOBIERNO AL ARTICULADO DEL TRATADO</p> <p>o Preámbulo</p> <p>Incluye la motivación de los Estados Parte para suscribir este Tratado. En el mismo, se resalta que el instrumento es una muestra del deseo de fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales y a su vez busca facilitar el cumplimiento de las condenas en el país de nacionalidad de las personas condenadas por razones humanitarias, lo que contribuye a su re socialización.</p> <p>- Artículo 1 - Definiciones</p> <p>Este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de este tratado. En este artículo se definen expresiones tales como "la Parte que Traslada", "la Parte que Recibe", "Persona Condenada" y "Sentencia".</p> <p>- Artículo 2 - Disposiciones Generales</p> <p>Se refiere al propósito y alcance del tratado, así pues, cada Parte puede trasladar por razones humanitarias a una persona condenada al territorio de la otra Parte para que ésta cumpla su sentencia, siempre que se cumpla con las condiciones para el traslado y la legislación vigente de cada Parte. Lo anterior, como muestra de gran cooperación en materia de traslado de personas condenadas.</p> <p>- Artículo 3 - Autoridades Centrales</p> <p>El artículo 3 consagra las siguientes Autoridades quienes serán el medio de comunicación para cada Parte. El Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la República de Colombia. Si en algún momento se cambiaran dichas autoridades, las Partes deberán notificarlo a la otra Parte mediante el canal diplomático.</p> <p>- Artículo 4 - Condiciones para el Traslado</p> <p>En este artículo se enumeran los criterios y condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo la transferencia de una persona condenada. Se debe tener en cuenta: (i) la nacionalidad de la persona condenada; (ii) la voluntad de la persona en ser trasladada, por sí misma o a través de su representante legal en caso de presentarse alguna incapacidad física o mental; (iii) la conducta, la cual debe considerarse un delito bajo las leyes de ambas Partes; (iv) la duración de la condena que quede por ejecutar debe ser de al menos un año, a no ser que las Partes acuerden lo contrario; (v) la conducta no debe constituir un delito constituirse como un delito político o militar; (vi) la sentencia debe estar en firme y sin posibilidad de recursos adicionales; (vii) no deben existir procesos en curso</p>
<p>o pendientes en la Parte que traslada; (viii) la decisión debe ser caso por caso; (ix) las Partes deben comunicar a la persona las consecuencias de su traslado; (x) las Partes tendrán discreción en los traslados, lo cual se debe informar a la otra Parte en caso de negativa.</p> <p>Esta disposición también dispone las causales para tener en cuenta una solicitud de traslado, debiendo presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) enfermedad grave o terminal de la persona condenada; (ii) enfermedad grave o terminal de los padres, hijos cónyuge o compañero permanente; (iii) edad avanzada (65 años); (iv) invalidez física o mental de la persona condenada.</p> <p>- Artículo 5 - Solicitudes y Respuestas</p> <p>El artículo 5 establece que las solicitudes de traslado deberán ser presentadas por las personas condenadas a cualquiera de las Partes, la cual deberá remitir la solicitud a la otra Parte. Asimismo, dispone que la Parte solicitada deberá informar si está de acuerdo con el traslado, a través de las Autoridades Centrales.</p> <p>- Artículo 6 - Documentación Requeridos</p> <p>El presente artículo describe los documentos necesarios para que se efectúe el traslado de la persona condenada, tales como; constancia de la sentencia impuesta y otros aspectos relevantes sobre la pena impuesta, datos personales de la persona condenada y lugar de residencia en la Parte que recibe, informe de conducta, declaración de consentimiento para el traslado, informe médico y social, entre otros que están expresamente señalados en el tratado.</p> <p>A su vez, la Parte que recibe deberá acreditar la nacionalidad de la persona condenada, disposiciones relevantes que acrediten que la conducta también constituye un delito en su territorio, información de los procedimientos internos que asegurarían el cumplimiento de la condena, consentimiento para el traslado de la persona condenada y compromiso para ejecutar la condena,</p> <p>- Artículo 7 - Facilitación de Información a la Persona Condenada</p> <p>Este artículo prevé los aspectos a tener en cuenta para informar a las Personas Condenadas sobre la existencia de este Tratado y las acciones tomadas por las Partes en su ejecución, así como, su alcance y condiciones.</p> <p>- Artículo 8 - Consentimiento de la Persona Condenada y su Verificación</p> <p>Es artículo 8 dispone que la Parte Trasladora se asegurará que la persona condenada manifieste voluntariamente su consentimiento de traslado y tenga conocimiento de las consecuencias legales que esto conlleva.</p> <p>- Artículo 9 - Entrega de la Persona Traslada</p> <p>El presente artículo señala que cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir. Asimismo, se establece que la Parte que Recibe será la responsable de la custodia de la persona condenada durante el traslado y posterior a este.</p> <p>- Artículo 10 - Tratamiento de la Persona Traslada</p>	<p>En el artículo 10 las Partes se comprometen a respetar el derecho a la vida y evitar todos actos crueles como torturas, tratos inhumanos y degradantes sobre las personas trasladadas, en virtud de las obligaciones internacionales contenidas en instrumentos de Derechos Humanos.</p> <p>-Artículo 11 - Ejecución Continuada de la Sentencia</p> <p>Establece que la Parte que Recibe deberá asegurar la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada, de conformidad con el tratado y dándole cumplimiento al objetivo de este, por lo que cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios para facilitar su implementación.</p> <p>De igual forma, se dispone que, si la condena es incompatible con la ley de la Parte que Recibe, ésta podrá aplicarla o conmutarla conforme a su legislación interna, no debiendo ser más grave por su naturaleza o duración, ni exceder el máximo de la pena prevista en su ley penal, ni ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada.</p> <p>Adicionalmente, se garantiza que la ejecución de la sentencia se sujete a las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, asegurando que los beneficios como reducciones de pena y libertad condicional, entre otros, se regulen según lo dispuesto en la ley interna de tal Parte.</p> <p>- Artículo 12 - Retención de Jurisdicción</p> <p>Este artículo consagra que la Parte que Traslada mantendrá jurisdicción sobre la persona condenada en lo relacionado con la modificación o revocatoria de la condena y de las sentencias impuestas por sus autoridades, por lo que la Parte que Recibe se encargará de darle cumplimiento a dichas modificaciones,</p> <p>- Artículo 13 - Información sobre la Ejecución de la Pena</p> <p>Designa que la Parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena, si se ha completado la misma o si la persona ha fallecido o se ha fugado antes de que se completara la pena.</p> <p>- Artículo 14 - Tránsito</p> <p>Este artículo responde al tránsito y se sujeta a las limitaciones de la ley interna de ambas Partes. En este sentido, cuando una Parte vaya a implementar un acuerdo con un tercer Estado sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, se deberá solicitar un permiso para realizar el tránsito de personas condenadas por su territorio, salvo que se utilice transporte aéreo, caso en el cual no se requiere autorización en el evento en que no se prevea aterrizar en el territorio de la otra Parte.</p> <p>- Artículo 15 - Idioma de Comunicación</p> <p>Este artículo establece que las Partes se comunicarán en su idioma oficial, pero deberán suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.</p> <p>- Artículo 16 - Exención de Legalización</p> <p>Dispone que los documentos transmitidos a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales. Adicionalmente, las Partes se obligan a garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.</p>

- Artículo 17 - Costos

Concierne a los costos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente tratado. Bajo este artículo, la Parte que Recibe asumirá los costos asociados al traslado de la persona condenada y a la ejecución de la pena en su territorio.

- Artículo 18 - Relacionados con Otros Acuerdos Internacionales

El artículo 18 estipula que el presente tratado no impedirá a las Partes cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean Parte.

- Artículo 19 - Solución de Controversias

Este artículo prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Autoridades Centrales y, de no alcanzarse un acuerdo, se acudiría a la vía diplomática.

- Artículo 20 - Vigencia y Terminación

Esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, la facultad de las Partes para proponer enmiendas al mismo, y el proceso que aplica en el caso de que alguna de las Partes quiera denunciar el Tratado.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Para los ponentes es claro que las razones expuestas por el gobierno nacional son válidas, y que es más que necesario dar la oportunidad a todos los colombianos que han sido condenados en la República Italiana, para que dentro del marco de los derechos humanos fundamentales y con las medidas de seguridad correspondiente puedan terminar de pagar sus condenas en Colombia, en el mismo sentido para el caso de los ciudadanos italianos condenados en Colombia.

Es importante que el tratado binacional sea aprobado, ya que se convierte en un instrumento que permitirá una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre Colombia e Italia, lo anterior debido a que a la fecha la legislación italiana solo permite trasladar presos en el marco de un tratado bilateral o multilateral sobre la materia, situación expresada por el gobierno en el cuerpo del texto sometido a consideración al Congreso de la República.

Es fundamental tener en cuentas dentro de las consideraciones analizadas lo expresado en el título III de la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional:

... se debe resaltar que este tratado solamente es aplicable si las personas condenadas que sean de nacionalidad de alguna de las partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten e impone la obligación a las partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la parte que recibe. En este sentido se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en un entorno más cercano a su núcleo social de origen, siempre con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, las partes acordaron en el tratado que, para proceder a un traslado se deberá garantizar la efectiva reinserción social del sentenciado y se deberán tener en cuenta ciertos factores incidentales de suma importancia tales como la gravedad del delito por el que fue sentenciado, su

grado de participación o responsabilidad en los hechos, su estado de salud o el de sus familiares más cercanos, sus antecedentes penales y los lazos que tenga con cada uno de los Estados parte.

De igual forma, no se podrá modificar la pena privativa de la libertad impuesta por el Estado trasladante, es decir, que dicho Estado mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta, con lo cual se avala el respeto a la soberanía nacional de los dos estados, reconociendo así, los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa, consagrados en la Constitución Política.

VIII. RECOMENDACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Sobre el contenido del proyecto de ley se proponen a los miembros de la comisión segunda de cámara se proceda a votar POSITIVAMENTE teniendo en cuenta que:

1. Este tipo de tratados coadyuvan y hacen parte fundamental de la cooperación judicial y en la administración de justicia para que los Estados compartan información.
2. Que se constituya un mecanismo idóneo bilateral para lograr repatriar a los colombianos condenados en la República Italiana, y en el mismo sentido para los italianos condenados en la República de Colombia, y así puedan terminar sus condenas en su patria, de esta forma lograr la reinserción de las personas condenadas a su núcleo social de origen, como un derecho humano fundamental de los condenados a prisión.

IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3o de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

X. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rendimos Ponencia POSITIVA y solicitamos a los honorables Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 817 de 2021 Cámara, 243 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

De los Honorables Representantes,

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CARLOS ADOLFÓ ARDILA ESPINOSA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA AL PROYECTO DE LEY 617 DE 2021 CÁMARA, 243 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016"

El Congreso de la República

Decreta

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligaría a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Representantes,

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CARLOS ADOLFÓ ARDILA ESPINOSA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 579 DE 202 CÁMARA

por medio del cual se crea la renta vida.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No.579 DE 2021 CÁMARA "Por medio del cual se crea la Renta vida"

1- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto se radicó el día 13 de abril del año 2021 y fue presentado por el congresista Alejandro Carlos Chacón Camargo. El proyecto fue publicado en la gaceta 325 del 26 de abril de 2021 como tipo de Ley Ordinaria. El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el día 12 de mayo de 2021 como Coordinador ponente único del mismo en primer debate al suscrito HR Víctor Manuel Ortiz Joya.

2- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto de Ley 579 DE 2021 CÁMARA "Por medio del cual se crea la Renta vida", crea como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno Nacional, que será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, y que a partir de la vigencia de la presente Ley será eje articulador de la política de gasto público social del Gobierno Nacional.

3- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 579 de 2021 - Cámara cuenta con seis (6) artículos referentes a lo siguiente:

El primer artículo presenta el objeto del proyecto de ley, expresando que se crea la política de Estado la Renta Vida, el cual sería un derecho de todo colombiano mayor de edad y residente en el territorio nacional, quienes recibirán una renta monetaria mensual por parte del Gobierno Nacional. Esta será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, convirtiéndose en el eje del gasto público social.

El segundo artículo hace referencia a los principios rectores que guiarán la política de Renta Vida. Estos se proponen en cuatro principios: individualidad, incondicionalidad, universalidad e inalienabilidad/inembargabilidad.

En el artículo tercero se delega al gobierno nacional para que establezca el monto de la renta, siendo este que cumpla con el equivalente al umbral internacional de pobreza determinado por el Banco Mundial en el año de expedición de la presente Ley.

En el cuarto artículo establece que el Gobierno Nacional definirá los departamentos, municipios y sectores sociales donde se implementara progresivamente, con sus pautas, criterios y mecanismos que deriven en su ejecución en todo el territorio nacional de la Renta Vida hasta que sean beneficiados todos los colombianos mayores de edad y residentes en el territorio nacional.

De igual manera, este mismo artículo cuarto posee un párrafo donde especifica que la Renta Vida priorice la población registrada en el SISBEN. Asimismo, posee un párrafo transitorio que establece que el gobierno nacional cuenta con doce años, desde momento de la sanción de la está Ley, para implementar en un 100% la Renta Vida

El artículo quinto dispone que la Renta Vida se considerará como un ingreso variable para el Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en armonía con lo establecido en la Ley y el Ministerio de Hacienda.

Por último, el sexto artículo es la vigencia y la derogación de las disposiciones contrarias.

4- NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que "la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República." Corte Constitucional, Sentencia C-1707 de 2000, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger.

En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154 inciso 2o. CP.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040

de 1993, ha señalado en que "en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se concluye que "en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales".

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de "conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que "el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias"

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de admitir el aval gubernamental en materias cuya iniciativa se encuentra reservada al ejecutivo, se concluye que tal aval debe contar con unos requisitos para ser considerado una forma de subsanación de la falta de iniciativa gubernamental en cumplimiento del artículo 154 superior. A continuación, se refieren algunas de estas decisiones, con el fin de extraer las reglas establecidas por la jurisprudencia:

En la Sentencia C-1707 de 2000, al examinar las objeciones presidenciales presentadas respecto del proyecto de ley 26/98 Senado – 207/99 Cámara, el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno Nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto, por considerar que su objeto era la creación de una exención al pago de una contribución parafiscal que

debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.

La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Sobre el particular señaló:

"...La iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: "el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias" (Negritas fuera del original)

En la Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían "adicionar nuevas materias o contenidos"; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba.

"La Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa

<p>privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto."</p> <p>Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003, la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.</p> <p>Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras.</p> <p>"Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos "por intermedio de los ministros", quienes además son sus voceros."</p> <p>Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley." Sentencia C-121 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</p> <p>En la Sentencia C-370 de 2004, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito.</p>	<p>"... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior "sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</p> <p>En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.</p> <p>Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo, sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto".</p> <p>Como requisitos de dicho aval, la Corte ha señalado que "(i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. Dijo la providencia "La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la presentación inicial del proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada"; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias".</p> <p>Así la Corte ha concluido "que la iniciativa reservada, entendida como la atribución establecida constitucionalmente a ciertos sujetos en relación con determinadas materias, para la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, no se circunscribe al acto formal de presentación, sino que puede entenderse cumplida en virtud de actuaciones posteriores dentro del trámite parlamentario. En este orden, resulta admisible un aval posterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados con anterioridad".</p>
<p>"Así, la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política" Sentencia C 066-2018</p> <p>5- CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como propósito crear la Renta Vida que, en términos prácticos, es lo que se conoce como Renta Básica. Esta es contemplada como un ingreso pagado por el Estado, de tal forma, que cada ciudadano tiene derecho, sin importar condición económica o social. Con ello, como lo afirma el profesor de la Universidad de los Andes, Juan Ricardo Aparicio: "En menos palabras: una renta básica es una asignación monetaria pública incondicional a toda la población."¹. Es así como la Renta Básica es concebido teóricamente como no condicionada y como un derecho de intencionalidad universal para todos los ciudadanos.</p> <p>En palabras de Philippe Van Parijs Y Yannick Vanderborght, la renta básica es "ingreso básico incondicional: un ingreso regular en efectivo que se pague a todos en lo individual, que no dependa de los recursos de cada uno ni de su situación laboral." (pág. 3)². En este sentido, es incondicional, a diferencia de los subsidios, es un derecho individual, sin mediar una situación Individual o familiar específico, de donde deriva su carácter de universalidad, sin comprobar ingresos ni recursos, ni a sujeción de obligaciones, con un monto estable. A pesar de esta noción aceptada de renta Básica, existe un conjunto de confusiones respecto a sus efectos, consideraciones, viabilidad y financiación.</p> <p>Aun cuando la idea de una renta básica no es nueva, desde los años ochenta en el mundo intelectual ha tomado fuerza y se ha convertido en un debate respecto a la posibilidad de combatir elementos de desigualdad, la pobreza y generar mejores condiciones de vida de los diferentes ciudadanos. De allí que para los teóricos es una respuesta respecto a "cómo encara los problemas de la pobreza y el desempleo, de los trabajos indeseables y del crecimiento enloquecido, y cómo puede afirmarse que funciona como un instrumento de libertad y un ingrediente fundamental de un marco institucional</p>	<p>emancipador sustentable"³. Para estos la situación de las sociedades contemporáneas dan lugar a un conjunto de amenazas sin precedentes, pero como nunca en la historia, se nos plantea los medios, unas oportunidades antecedentes. En este horizonte, la discusión sobre la Renta Básica en nuestro país es relevante, dada las condiciones socioeconómicas de una gran parte de la población que están requiriendo una acción efectiva por parte de la institucionalidad. En otras palabras, la Renta Vida propuesta en este Proyecto, permitiría en cierta medida garantizar y satisfacer unas necesidades básicas de vida.</p> <p>Finalmente, debemos considerar que para los partidarios de la Renta Básica está "afecta de una manera muy diferente a como lo hacen los subsidios condicionados a dos conocidos problemas: la trampa de la pobreza (poverty trap) y la trampa del paro (unemployment trap)⁴. Puesto que como ya hemos comentado, es no condicionado, lo cual permitiría un cambio integral de las condiciones de vida de los ciudadanos. Más aún, permitiría transformar la vida respecto al trabajo, pues con ello, se puede contemplar el trabajo y mejorar sus condiciones con base al rendimiento y la productividad, diversificando la economía⁵.</p> <p>Si bien, existen diferentes críticos de la Renta Básica como el economista español Juan Ramon Rallo, al considerar la Renta Básica como una redistribución coactiva por parte del Estado y destruye los cimientos de la libertad y el libre mercado⁶. No obstante, los análisis de diversos economistas han mostrado las posibilidades de la lucha contra la pobreza y la desigualdad que puede ser una acción práctica para las diferentes naciones del mundo, y Colombia tiene una oportunidad para construir una sociedad mejor.</p> <p>5.1- Consideraciones socio económicas</p> <p>Ahora bien, si bien, Colombia ha tenido unos graves problemas de desigual y pobreza, con la pandemia por el covid-19 ha puesto en evidencia y potencializados elementos negativos en todos los escenarios, revelando y aumentos los serios problemas de desigualdad que vive nuestra sociedad. Como consecuencia de la pandemia millones de familias "colombianas sobreviven con menos del</p>

¹ Importancia del debate de la renta básica, Departamento de Ciencia Política, Universidad de los Andes. (2020). Consultado en: <https://cienciasociales.uniandes.edu.co/ciencia-politica/en-los-medios/importancia-del-debate-de-la-renta-basica/>

² PHILIPPE VAN PARIJS Y YANNICK VANDERBORGH. Ingreso básico: Una propuesta radical para una sociedad libre y una economía sensata (2017). Libros Granos de Arena.

³ PHILIPPE VAN PARIJS Y YANNICK VANDERBORGH. Ingreso básico: Una propuesta radical para una sociedad libre y una economía sensata (2017). Libros Granos de Arena.

⁴ Daniel Raventos. La Renta Básica: Por una ciudadanía más libre, más igualitaria, y más fraterna. Ariel Social (2002). Pág. 32.

⁵ David Casassas. Libertad incondicional: La renta básica en la revolución democrática. Paidós, 2014

⁶ Juan Ramon Rallo. Contra la renta básica: Por qué la redistribución de la renta restringe nuestras libertades y nos empobrece a todos. Deusto, 2015

salario mínimo y estas, a su vez, han manifestado la necesidad de crear una renta básica en Colombia la cual podría beneficiar a muchos ciudadanos de a pie, que no cuentan con ingresos estables.⁷

A través de la historia no hemos logrado reducir el desempleo por debajo del 8%, históricamente, nunca hemos podido reducir la informalidad laboral del 45%, el problema estructural más complejo del mercado laboral colombiano. Contamos con un seguro de desempleo de cobertura mínima y excesivamente asociado al carácter formal que haya tenido el último empleo que tuvo el desempleado

Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la informalidad sigue números muy altos, y en la última medición presentó un incremento, por esto es necesario que se tomen las medidas respectivas para garantizar su pronta reducción.

Según datos del mes de junio del presente año en Colombia se presenta la siguiente situación:

"La informalidad en Colombia subió levemente en la primera mitad de 2018, según el Dane. Casi 11 millones de colombianos trabajan, pero no cotizan a pensión. El porcentaje de informalidad laboral en el periodo abril-junio de 2018 fue del 49,6%, cuando en el mismo periodo del año pasado se había ubicado en 48,9%, es decir, hubo un aumento de 0,7 puntos.. En la práctica, estos datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística muestran que de 22 millones de empleados que tiene el país, 10,9 millones trabajan en la informalidad. De acuerdo con el Dane, los sectores de comercio, hoteles y restaurantes concentran la mayor parte del trabajo informal en Colombia. Por otro lado, del total de ocupados, 9,4 millones son mujeres y 13,1 millones hombres, o sea que la diferencia entre ambos géneros es de casi 4 millones"⁸

Según la Federación de Aseguradores Colombianos "FASECOLDA" existen cerca de 5,8 millones de personas en edad de jubilación, de los cuales solo 1,7 millones percibe una pensión, lo que se traduce en una cobertura pensional de tan solo el 29% de la población que cumple el requisito de edad de pensión.

Según datos, un porcentaje de la población (al menos el 4,7% que se encuentra en pobreza absoluta, y de los 9'385.000 informales generadores de ingresos para sus familias, 6'400.000 reconocen no tener ningún tipo de vinculación contractual (62% son "trabajadores por cuenta propia"), 2'821.000 dicen tener contrato verbal y apenas 163.208 manifiestan contar con un contrato escrito (Gran

⁷ <https://www.lasalle.edu.co/Noticias/Hablemosde/uls/Renta-basica-en-Colombia>
⁸ NOTICIAS UNO. Sube la Informalidad Laboral en Colombia. Disponible en Internet.
<https://canal1.com.co/noticias/nacional/subio-la-informalidad-en-colombia-segun-el-dane/>

Encuesta Integrada de Hogares DANE)), queda en lo que se ha dado en llamar coloquialmente, el Sótano de Desprotección.

De esos 9'385.000 informales, 2'800.000 son trabajadores agrícolas, 1'875.000 dicen laborar en el comercio, 1'019.000 en manufactura, 824.000 en hotelería, 720.000 en construcción, 652.000 en transportes varios (mototaxismo, por ejemplo), 428.000 en actividades varias y 352.000 laboran desde el hogar

Todos estos factores sociales y económicos que posee nuestro país son una justificación para considerar seriamente la necesidad de implementar la Renta Vida como una política social para generar condiciones estructurales que transformen la vida de cada uno de los ciudadanos de nuestro país.

6- PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. Objeto. Se crea como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno Nacional, que será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, y que a partir de la vigencia de la presente Ley será eje articulador de la política de gasto público social del Gobierno Nacional.	Sin modificaciones	
Artículo 2. Principios. La renta vida se fundamenta en los siguientes principios:	Artículo 2. Principios. La renta vida se fundamenta en los siguientes principios:	

<p>1.Individualidad: Será otorgada de manera individual y vitalicia.</p> <p>2. Incondicionalidad: Será otorgada independientemente del nivel de ingresos o de la condición laboral del ciudadano beneficiario.</p> <p>3.Universalidad: Será asignada de manera universal a todos los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes en el país.</p> <p>4.Inalienabilidad e inembargabilidad: No se podrá transferir, ceder, vender ni embargar.</p>	<p>1. Individualidad: Será otorgada de manera individual y vitalicia.</p> <p>2.Incondicionalidad: Será otorgada independientemente del nivel de ingresos o de la condición laboral del ciudadano beneficiario.</p> <p>3.Universalidad: Se propenderá por ser asignada de manera universal a todos los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes en el país.</p> <p>4.Inalienabilidad e inembargabilidad: No se podrá transferir, ceder, vender ni embargar.</p> <p>5.Progresividad: La Renta Vida no puede ser objeto de disminución y debe propender a garantizarse por los diferentes medios, de forma gradual y progresiva.</p>	
Artículo 3. Es facultad del Gobierno Nacional establecer el monto de la Renta Vida, que deberá ser por lo menos equivalente al umbral internacional de pobreza determinado por el Banco Mundial en el año de expedición de la presente Ley.	Sin modificaciones	

<p>Artículo 4. Es facultad del Gobierno Nacional establecer los Departamentos y Municipios o sectores sociales en los cuales iniciará la Renta Vida, al igual que las pautas, criterios y mecanismos que permitan su implementación de manera progresiva en todo el territorio nacional hasta alcanzar cobertura universal.</p> <p>Parágrafo 1. En el proceso de implementación de la Renta Vida el Gobierno Nacional priorizará la población registrada en el SISBEN.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional deberá iniciar el proceso de implementación de la Renta Vida desde la sanción de la presente Ley hasta garantizar la cobertura del 100% de la ciudadanía y del territorio nacional un término no superior a 12 años.</p>	<p>Artículo 4. Es facultad del Gobierno Nacional establecer los Departamentos y Municipios o sectores sociales en los cuales iniciará la Renta Vida, al igual que las pautas, criterios y mecanismos que permitan su implementación de manera progresiva en todo el territorio nacional hasta alcanzar cobertura universal.</p> <p>Parágrafo 1. En el proceso de implementación de la Renta Vida el Gobierno Nacional priorizará la población registrada en el SISBEN y la población del sector rural.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional deberá iniciar el proceso de implementación de la Renta Vida desde la sanción de la presente Ley hasta garantizar la cobertura del 100% de la ciudadanía y del territorio nacional un término no superior a 12 años.</p>	
Artículo 5. La Renta Vida será considerada como un ingreso gravable para efectos del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en las condiciones que establezca la Ley y el Ministerio de Hacienda.	Sin modificaciones	

Artículo 6. Vigencia. La presente ley regirá desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Ajuste de redacción de
--	--	------------------------

7- PROPOSICIÓN

En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA **POSITIVA** al presente proyecto de ley, y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes votar favorablemente el articulado del **PROYECTO DE LEY** No. 579 del 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea la Renta Vida"



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

Coordinador Ponente único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY CÁMARA No. 579-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA RENTA VIDA"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Se crea como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno Nacional, que será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable, y que a partir de la vigencia de la presente Ley será eje articulador de la política de gasto público social del Gobierno Nacional.

Artículo 2. Principios. La renta vida se fundamenta en los siguientes principios:

- 1. Individualidad:** Será otorgada de manera individual y vitalicia.
- 2. Incondicionalidad:** Será otorgada independientemente del nivel de ingresos o de la condición laboral del ciudadano beneficiario.
- 3. Universalidad:** Se propenderá por ser asignada de manera universal a todos los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes en el país.
- 4. Inalienabilidad e inembargabilidad:** No se podrá transferir, ceder, vender ni embargar.
- 5. Progresividad:** La Renta Vida no puede ser objeto de disminución y debe propender a garantizarse por los diferentes medios, de forma gradual y progresiva.

Artículo 3. Es facultad del Gobierno Nacional establecer el monto de la Renta Vida, que deberá ser por lo menos equivalente al umbral internacional de pobreza determinado por el Banco Mundial en el año de expedición de la presente Ley.

Artículo 4. Es facultad del Gobierno Nacional establecer los Departamentos y Municipios o sectores sociales en los cuales iniciará la Renta Vida, al igual que las pautas, criterios y mecanismos que permitan su implementación de manera progresiva en todo el territorio nacional hasta alcanzar cobertura universal.

Parágrafo 1. En el proceso de implementación de la Renta Vida el Gobierno Nacional priorizará la población registrada en el SISBEN y la población del sector rural.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional deberá iniciar el proceso de implementación de la Renta Vida desde la sanción de la presente Ley hasta garantizar la cobertura del 100% de la ciudadanía y del territorio nacional un término no superior a 12 años.

Artículo 5. La Renta Vida será considerada como un ingreso gravable para efectos del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en las condiciones que establezca la Ley y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

Coordinador Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

*Bogotá D.C., 17 de junio de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.579 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA RENTA VIDA", presentado por el Representante a la Cámara **VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

C O N T E N I D O

Gaceta número 697 - Viernes, 18 de junio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de acto legislativo número 626 de 2021 Cámara, por el cual se crea las Circunscripciones Especiales de Juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el proyecto de acto legislativo número 627 de 2021 Cámara, por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en comisión segunda al proyecto de ley número 617 de 2021 Cámara - 243 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016	8
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 579 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea la renta vida	13